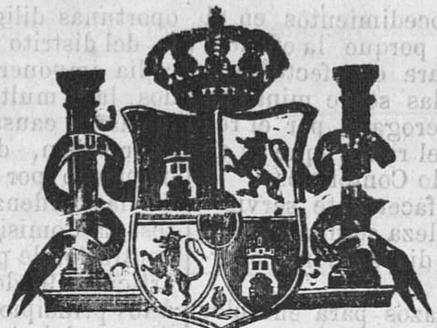


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por, tre meses 7 1/2 id.

SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.

Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40**. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, y Doña Maria Eu-lalie.

Gobierno

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO,

MONTES.

Circular núm. 113.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 11 de Mayo último me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la de la Guardia civil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.
- 2.ª Los Comandantes de puesto ten-

drán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.ª En el momento en que los Jefes reciban la órden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien las tres restantes el Alcalde con el recibí correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el dia de la entrega. Uno de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que este lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.ª Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios, y nota estampada por el Comandante, dando cuenta, en el término de seis dias, al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento á fin de que en el caso de haber alguna novedad, disponga, si es posible, que un Oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguacion de las faltas advertidas.

5.ª Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia, en cuanto sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.ª Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis dias, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia y demas efectos consiguientes.

Santander 8 de Junio de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva*.

OBRAS PUBLICAS.

Circular núm. 114.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice por oficio de 25 de Mayo último, lo siguiente:

«Autorizada esta Direccion general para realizar, cuando lo considere oportuno, las obras de reparacion de la tajea de doce claros del kilómetro 4 de la carretera de Torrelavega á Oviedo por Cabezón de la Sal, y considerando llegado este caso, ha dispuesto prevenir á V. S. que proceda á anunciar la subasta de este servicio tan pronto como el Ingeniero Jefe de esa provincia, subsane los errores, é introduzca las prevenidas variaciones en el proyecto del cual deberá remitir un ejemplar á V. S. y otro á la superioridad, esperando que por su parte V. S. dará cuenta del resultado que se obtenga en la indicada subasta.»

Y cumplidas todas las formalidades prescritas a la mencionada jefatura de Ingenieros de Obras públicas, he dispuesto anunciar la subasta de las indicadas obras bajo el tipo de su presupuesto de contrata, importante veinte y seis mil trescientas ochenta y cuatro pesetas y treinta y ocho céntimos, y que tenga lugar en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 á las doce de la mañana del dia once de Julio próximo en este Gobierno de provincia, en cuya Seccion de Fomento se hallan de manifiesto desde esta fecha la memoria descriptiva, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, para conocimiento de los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que á continuacion se inserta y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del importe del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tubieren al de su cotizacion en la bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto y unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en dicha Instruccion.

Santander 11 de Junio de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva*.

Modelo de proposicion.

D. N. N. N. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, fecha 11 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la tajea de doce claros del kilómetro 4 de la carretera de segundo orden de Torrelavega á Oviedo por Cabezón de la Sal, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con exstricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..., (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENNES.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Santander, en cumplimiento de lo que previene el artículo adicional de la ley del Plan general de carreteras del Estado de 11 de Julio de 1877, que la línea de Noja á Beranga tiene solamente un interes de localidad, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. E., de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que dicha carretera de Noja á Beranga no forme parte del Plan general de las del Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para us conocimiento y demás efectos. Dsio

guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.—C. Toreno.
Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 2).

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en nombre de don Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Noviembre de 1877, que confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcacion y mandó expedir el título de propiedad de la mina *El Rio segundo*, término de Espiel, en la indicada provincia.»

Resulta que prévia la instruccion de expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual se notificó al interesado en 7 de Diciembre de 1877:

Que en igual dia del mes de Enero siguiente el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representación antedicha, presentó demanda contra la expresada Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos á su propósito de que fuera dejada sin efecto.

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal.

Vistos los artículos 269 y 270 del reglamento para lo Contencioso de 19 de Octubre de 1860, segun los cuales los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento, prorogándose al siguiente cuando concluyeren en domingo ú otro dia de fiesta legal.

Visto el art. 7.º del Real decreto de igual fecha adicionando el reglamento citado, que establece que las demandas se entregarán en la Secretaría general del Consejo los dias y horas hábiles.

Visto el art. 91 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 dias para interponer recurso en via contenciosa contra las Reales órdenes sobre mineria en los casos en que dicho recurso se establece.

Vista la disposicion 2.ª del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa cuando los interesados residan en la respectiva capital.»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó las disposiciones citadas de la legislación anterior.

Considerando:

1.º Que segun consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige le fué notificada el dia 7 de Diciembre de 1877; por lo que presentada la demanda en igual dia del mes de Enero siguiente resulta haberlo sido fuera del plazo de los 30, que empezaron á contarse el 8 de Diciembre y vencieron en 6 de Enero próximo pasado.

2.º Que si bien resultó ser festivo el 6 de Enero en que espiró el término, no es aplicable á las cuestiones sobre la propiedad de minas lo prescrito en cuanto al cómputo de plazos en los artículos 269 y 270 del reglamento de lo Contencioso, ya por referirse estas pres-

cripciones á los procedimientos en el Consejo, ya tambien porque la eficacia que pudieran tener para el efecto de la admision de demandas sobre minas ha sido expresamente derogada por el reglamento especial del ramo, que es de fecha posterior al de lo Contencioso.

3.º Que para satisfacer este servicio en caso de tal naturaleza se han adoptado por el Consejo las disposiciones oportunas.

Y 4.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, segun previene la disposicion 2.ª del reglamento citado.

La Sala de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el prinserito dictámen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.—C. El Conde de Toreno.
Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del dia 3.)

Excmo. Sr.: Con objeto de que en lo sucesivo no haya dificultades en la aplicacion del primer párrafo del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas de 10 de Julio de 1861, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, á tenido á bien disponer:

1.º Que se permita á los contratistas la extraccion de los materiales necesarios para las obras y que se encuentren en las dehesas boyales de los pueblos, sin que por estos materiales se les exija indemnizacion alguna.

2.º Que no hallándose en el mismo caso que los materiales las leñas que contengan las referidas dehesas, solo podrán utilizarse las mismas leñas prévia la correspondiente indemnizacion, y siempre que la corta no redunde en perjuicio de los pastos que puedan aprovechar los ganados de los pueblos en que las dehesas radiquen.

Y 3.º Que para los efectos del citado artículo 18 no se confundan con los montes del Estado y del comun de vecinos los pertenecientes á los propios de los pueblos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1878.—C. Toreno.
Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(G. del dia 4.)

Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Enero último, han examinado estas secciones el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre la procedencia ó improcedencia de la resolucion dictada por el Gobernador de dicha provincia en el expediente de denuncia contra Máximo Luis Veguillas y otros por pastoreo abusivo en los montes públicos de Cifuentes.

Resulta que denunciados por la Guardia civil en 23 de Marzo de 1877 ante el Alcalde de Cifuentes los pastores Máximo Luis Veguillas, Angel de Francisco Gil, Pablo Magan y Leon Luis por haberlos hallado apacentando ganados sin la competente autorizacion en los montes propios de la villa, é instruidas las

oportunas diligencias, el Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que procedia imponer á los dueños de los ganados las multas é indemnizaciones de los daños causados que en el informe se expresaban, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 191 de las Ordenanzas generales de Montes. La Comision provincial fué, por el contrario, de parecer que, con arreglo al artículo 197 de las citadas Ordenanzas y á los principios del derecho penal, los dueños del ganado solo eran responsables del resarcimiento del daño; pero no de las multas, que únicamente debian recaer sobre los pastores, á no ser que se probara que estos habian recibido órdenes de aquellos para cometer el abuso que se perseguia.

Conformándose el Gobernador con el dictámen de la Comision provincial, por providencia de 25 de Setiembre de 1877 impuso las multas correspondientes á los pastores citados, y condenó á los dueños de los ganados al resarcimiento de los daños; disponiendo además que esta resolucion, se tuviera presente para servir de jurisprudencia en los casos análogos que ocurrieran.

El Ingeniero Jefe del distrito llamo la atencion de la Direccion general del ramo acerca de la doctrina en que se fundaba la anterior providencia, doctrina á su parecer contraria á la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes, citando en apoyo de su opinion los artículos 136, 148 y 191 de las Ordenanzas; y ponderando la importancia del asunto, aseguraba que, si se admitiese la jurisprudencia sentada por el Gobernador, serian ineficaces en la mayoria de los casos las penas establecidas, porque no se harian efectivas las multas á causa de la insolvencia de los pastores, con la cual desaparecería el estímulo creado por las disposiciones vigentes, que conceden á los denunciadores la tercera parte de las multas impuestas. Añadia el Ingeniero Jefe que existia una fundada presuncion de que los dueños de los ganados eran autores de la falta de que se trataba, puesto que los pastores no tenian interés alguno en que los ganados, que no eran suyos, pastaran en unos ú otros sitios, siendo unicamente los dueños los que reportaban la utilidad del pastoreo fraudulento; y terminaba manifestando que, si se aceptase la opinion del Gobernador, serian inútiles cuantas disposiciones se han dictado y se dicten en adelante para la conservacion de los montes públicos.

La Junta consultiva de Montes informó de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe, y en igual sentido opinaron el Negociado de ese Ministerio y la Direccion general del ramo, que además afirman que en los muchos expedientes de imposicion de multas que diariamente examinan no han visto que se haya aceptado una interpretacion tan peligrosa y perjudicial para los intereses públicos como la adoptada en el caso presente; añadiendo que habiendo causado estado la providencia del Gobernador de Guadalajara; segun dispone el artículo 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, era dicha providencia irrevocable en la via gubernativa; y que por lo tanto, únicamente procedia significar al referido Gobernador que no podia darse á su citada providencia el carácter de general que le habia atribuido para lo sucesivo, debiendo por el contrario aplicar aquella Autoridad en los casos análogos que ocurrieran el art. 191 de las Ordenanzas de Montes en su sentido literal de imponer las multas á los dueños de los ganados que se hallen pastando indebidamente en los montes públicos.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, empezarán por manifestar á V. E. que efectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 123 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, la pro-

videncia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 es irrevocable en la via gubernativa, porque contra ella, sólo podia interponerse el recurso contencioso-administrativo ante la Comision provincial.

Con respecto á la interpretacion que en lo sucesivo deba darse á las Ordenanzas de Montes, entienden las Secciones que es infundada la opinion del Gobernador de Guadalajara, pues el art. 191 de las referidas Ordenanzas dice terminantemente que los dueños de animales cogidos en contravencion sean condenados á las multas que expresa; y si dicho artículo diera lugar á alguna duda, quedaria esta desvanecida con sólo tener en cuenta que el art. 132 de las mismas Ordenanzas hace responsables á los pueblos ó aldeas de las multas que recayeren contra los pastores nombrados por sus Ayuntamientos, y que igual razon existe para que los dueños particulares de ganados contraigan la misma responsabilidad.

El art. 197 de las Ordenanzas, que en su apoyo citan el Gobernador y la Comision provincial de Guadalajara, no es aplicable al presente caso, pues no se refiere á los daños que causen los ganados, sino las personas que cita, siendo por lo tanto perfectamente compatible este artículo con el 191.

Tampoco se opone al parecer de las Secciones el principio de derecho penal que se invoca de que la pena sólo puede recaer sobre el delincuente, porque prescindiendo de que dicho principio no siempre se aplica á los delitos especiales castigados por leyes especiales tambien, como la de Montes, en el caso actual no se trata de penar verdaderos delitos, sino de corregir gubernativamente ciertas infracciones de las Ordenanzas de escasa importancia.

El carácter de dichas infracciones es análogo al de las faltas de que tratan los artículos 611 al 613 del Código penal, los cuales imponen tambien á los dueños de los ganados que entraren ó causasen daños en heredad ajena las multas correspondientes.

Si á estas consideraciones se agregan las razones de conveniencia expuestas por el Ingeniero y por la Junta consultiva de Montes, y que la práctica observada constantemente ha sido la de imponer las multas á los dueños de los ganados, segun afirma el Negociado de ese Ministerio, se convendrá facilmente en que la recta inteligencia de las Ordenanzas de Montes es la admitida por las Secciones.

Por todo lo expuesto las Secciones opinan en resumen: que la providencia del Gobernador de Guadalajara de 25 de Setiembre de 1877 causó estado y no puede ser revocada ni modificada en la via gubernativa; pero que para lo sucesivo conviene significar á dicha Autoridad que el artículo 191 de las Ordenanzas de Montes debe aplicarse en su sentido literal, imponiendo las multas que correspondan á los dueños de los ganados cogidos en infraccion de las citadas Ordenanzas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prinserito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.—C. Toreno.
Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital, acordó en sesion del dia de ayer, que á las doce de la mañana del dia 27 del actual y con arreglo á las condiciones publicadas en el BOLETIN núm. 177, del dia 13 de Mayo, se proceda ante la misma Comision y Alcaldes respectivos, á verificar la contracion por medio de subasta del servicio de bagajes en las Etapas y por los tipos que se expresan á continuación, mediante á no haberse presentado licitador en la general que tuvo lugar el dia 25 de dicho mes de Mayo.

Santander 12 de Junio de 1878.—El V. P., *Gregorio Piñal*.—P. A. de la C., *Máximo de Solano Vial*.

Tipos.	Pesetas.
Alceda	750
Cabezón	300
Castro-Urdiales	600
Laredo	850
Mollado	650
Renedo	650
Reinosa	820
Ramales	1.480
Solares	1.800
Santoña	1.500
Santander	1.650
Torrelavega	1.250

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con arreglo á las facultades que le concede la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ha acordado que en el 1.º de Julio próximo, se retiren de la venta los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, á escepcion de los de un céntimo; sustituyéndolos con otros nuevos que desde la misma fecha, se pondrán en circulacion.

Para mayor comodidad del público, se concede á las sociedades, establecimientos ó particulares, usar indistintamente, durante el referido mes de Julio, los sellos de ambas emisiones, ó el cange de los que caducan con las formalidades siguientes:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, hasta 1.º de Agosto, sin próroga alguna, cuando no lo impida accidente de fuerza mayor; en cuyo caso, deberá solicitarse el cange en la propia Direccion general con la justificacion debida. En Madrid tendrá lugar dicha operacion en la Depositaria del Timbre, calle de Alcalá, núm. 35, de nueve á tres de la tarde los dias no feriados.

2.º La mencionada operacion se verificará en esta Capital en la Expendeduria de efectos Timbrados, sita en la calle de San Francisco, núm. 5 á cargo de D. Emeterio Castanedo; y en las subalternas y pueblos donde haya más de un estanco, en el que designarán de comun acuerdo el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Subdelegado de la Depositaria del Timbre; cuyos funcionarios se encargarán de darlo á conocer oportunamente.

3.º Los referidos sellos se presentarán al cambio, con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de

papel blanco, en los que el interesado anotará su domicilio y el número de su cédula personal; autorizándolo con su firma. A continuacion se estampará el sello de la Expendeduria que verifique el cambio ó la firma del encargado de ellos, el cual si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones racionales que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia; y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los sellos de dicha clase que resulten en poder de los estanqueros, se cambiarán en los puntos que para el público se designan con las mismas formalidades.

4.º De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cangearse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto, por el funcionario pericial que se designe.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 11 de Junio de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 155, correspondiente al dia 4 del mes actual, se halla publicado el siguiente anuncio:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Por Real orden fecha 21 del pasado se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública que se celebrará en el local de esta Direccion el dia 10 de Julio próximo á la una de la tarde; 2050 resmas de papel de varias clases, para el servicio de Loterías, durante el año económico de 1878-79, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en el Negociado de Administracion de Loterías de este centro directivo á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones, adaptarlas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—El Director general, *Javier Cavestany*.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, enterado del anuncio inserto en, núm., fecha, para adquirir en subasta pública 2050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de rentas estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1878-79; y las que fuesen necesarias para exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho período, se comprometo á entregar las referidas 2050 resmas al precio de (en letra) pesetas, céntimos y las demas que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los propios fines.

Santander 11 de Junio de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

Estancos.

El dia 15 de Junio próximo á las diez de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de los cajones vacios de pino de la nueva elaboracion en esta Administracion económica y en las subalternas de la provincia que se expresan á continuacion:

Número de cajones.	
En los almacenes de la capital	800
En la subalterna de Cabezón de la Sal	130
En la de Castro-Urdiales	168
En la de Entrambasaguas	330
En la de Laredo	320
En la de Potes	367
En la de Reinosa	440
En la de Santoña	200
En la de San Vicente de la Barquera	200
En la de Torrelavega	300
En la de Villacarriedo	100
Total	3.355

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica, bajo mi presidencia, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervencion y del Negociado de Rentas Estancadas y en las subalternas ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.º El precio fijado por la superioridad, es el de 60 céntimos de pesetas por cada cajón.

2.º No se admitirá proposicion alguna que no sea igual ó exceda del precio de tasacion indicado.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en el acto de abrir la subasta al Presidente de la misma.

4.º Acompañará el interesado á la proposicion la carta de pago de haber depositado previamente en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia el diez por ciento de la tasacion total de los cajones, sin cuyo requisito no será válido aquella.

5.º Tan luego como se hayan leído las proposiciones que podrán ser totales ó parciales en esta Administracion principal, refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y si estas llenasen los requisitos arriba indicados, se rematarán los cajones en favor del mejor postor, siendo el remate provisional; y efectivo tan luego como haya recaído la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuya resolucion se comunicará oportunamente al rematante.

Santander 15 de Mayo de 1878.—*José Vazquez*.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Procedente del vapor correo «Puerto-Rico» que arribó á este puerto de la Habana el dia 2 del actual, ha entrado en esta Aduana una maleta cuyo dueño no se ha presentado á recogerla; y en su virtud se le invita á que lo verifique dentro del plazo de 15 dias, pasados los cuales sin realizarlo se procederá á formar el oportuno expediente de abandono.

Santander 12 de Junio de 1878.—*Domingo Lopez*.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilustrisimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 13 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: A fin de evitar la repeticion de cuestiones relativas al puesto que el Promotor fiscal y el Registrador de la propiedad deben ocupar en los actos oficiales y apreciando la indole de las funciones públicas que respectivamente desempeñan; teniendo en cuenta que la ley provisional orgánica del poder judicial, conceptuando parte integrante del mismo al Ministerio público y equiparando en importancia la representacion de los dos órdenes que forman el personal de la Administracion de Justicia, dispone en su art. 805 que, en los actos de que se trata, los fiscales de Tribunal de partido tomen lugar y asiento entre los Jueces segun su antigüedad y que el artículo 290 del reglamento general de 1870 para la ejecucion de la Ley Hipotecaria previene que en iguales casos el registrador de la propiedad se sitúe en el puesto inferior al de los Jueces del indicado Tribunal, con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia; y considerando que el hecho de haberse sustituido, al transcribirse dicho artículo en la reforma parcial del Reglamento en 1876, la mencion de los expresados Jueces por el de primera instancia apropiando el lenguaje á la actual organizacion de Tribunales, no altera los fundamentos del concepto establecido por la ley, y que tampoco es dable ante su terminante acuerdo, referir á los funcionarios del orden fiscal la preferencia otorgada á los Registradores sobre los demás empleados dependientes de este Centro.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia; ha tenido á bien declarar que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el Registrador de la propiedad en los actos públicos á que asista, con tal carácter, debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupa el Juzgado, constituido por el Juez de primera instancia y el promotor fiscal. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Registradores de la propiedad de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 31 de Mayo de 1878.—El Secretario de gobierno, *Máximo Ayensa*.

COMANDANCIA GENERAL DE ARTILLERIA DE BURGOS.

Vacantes cuatro plazas de auxiliares de oficinas de 4.ª clase, dotadas con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda, y debiendo ser provistas por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio del reemplazo á que pertenezcan, con arreglo al art. 5.º de la Real orden de 22 de Febrero del corriente año, y por los licenciados de la expresada clase, segun el art. 6.º del Reglamento del personal del material, se hace público por esto

medio, para que los que deseen optar á ellas, remitan sus instancias, por conducto regular y con los documentos justificativos á la Direccion general de Artilleria, para el dia 1.º de Agosto venidero.

Vacantes en la fábrica de Trubia tres plazas de maestro de fábrica clasificadas de ascenso y debiendo por consiguiente los que las ocupen ingresar por la 3.ª clase de dicha categoría, dotadas con el sueldo anual de 2.400 pesetas y obcion á los ascensos que por antigüedad correspondan y á derechos pasivos y una de maestro de taller clasificada de término con 1.800 pesetas anuales de sueldo y obcion á iguales derechos pasivos, se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que darán principio el 15 de Julio próximo venidero, ante la Junta facultativa de la indicada fábrica, con sujeción á los programas de exámenes que estarán de manifiesto en los dos parques del distrito que son el de Santoña y Búrgos.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Colindres.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparto por inmuebles cultivo y ganaderia para el año de 1878 á 79, en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de 10 dias, á fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravios los que se conceptúan perjudicados.

Colindres 1.º de Junio de 1878.—*Pedro Salcines Suarez.*

Ayuntamiento de Ruesga.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias, para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones, dentro de dicho plazo, pues pasado no se admitirán aquellas.

Ruesga 4 de Junio de 1878.—*Adolfo Lavín de los Hoyos.*

Ayuntamiento de Luenta.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base para la formación de repartimiento de dicha contribucion para el próximo año económico de 1878 á 1879, se halla ya terminado y expuesto al público, por espacio de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento á fin de que los interesados puedan enterarse de él y hacer dentro del referido plazo las oportunas reclamaciones, si se creyesen perjudicados.

Luenta 6 de Junio de 1878.—*Ventura Diaz y Porras.*

Ayuntamiento de Corvera.

Terminado el apéndice del amillaramiento base del reparto por inmuebles cultivo y ganaderia de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79 queda expuesto al público en la Secretaria del mismo por el térmi-

no de 8 dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden hacer los interesados las reclamaciones á que haya lugar.

Corvera 4 de Junio de 1878.—*Joaquin Calderon.*

Ayuntamiento de Los Corrales.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial para el ejercicio de 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de quince dias á fin de que los interesados puedan examinarle dentro de dicho plazo y hacer uso de su derecho si se hallaren agraviados.

Los Corrales 7 de Junio de 1878.—*Matteo Perez Revilla.*

Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.

Terminado el reparto de consumos y cereales formado por los repartidores para cubrir el encabezado de consumos para el año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria municipal para que los vecinos que se crean perjudicados en sus personas y categorías, puedan examinarle y hacer las relaciones que sean justas, que serán resueltas por el Ayuntamiento oyendo á los repartidores, pues pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Cayon 5 de Junio de 1878.—*Gorgonio de la Portilla.*

Ayuntamiento de Corvera.

El dia diez y nueve del corriente mes de Junio y hora de las once de su mañana tendrá efecto en el local de esta casa Ayuntamiento de Corvera, situada en el pueblo de la fecha la subasta pública del servicio de bagajes á presos y pobres de tránsito por esta etapa de Alceda para el próximo año económico de 1878 á 79, bajo las condiciones que han servido de base en años anteriores y que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este dicho Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta; llamando á la vez la atencion de los restantes doce Ayuntamientos de este partido judicial de Villacarriedo que constituyen dicha Etapa, á fin de que si lo tienen por conveniente, autoricen un respectivo comisionado que presencie dicho acto.

San Vicente de Toranzo 5 de Junio de 1878.—*Joaquin Calderon.*

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Se halla vacante la plaza de alguacil del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, dotada con 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente del mismo dentro del término perentorio de quince dias.

San Vicente de la Barquera 4 de Junio de 1878.—*Francisco del Barrio Fernandez.*

Providencias Judiciales.

Don José Manuel de Campuzano en fun-

ciones de Juez municipal de esta Villa.

Hago saber: que en este Juzgado y en virtud de diligencias criminales remitidas por el de primera Instancia, se halla pendiente juicio verbal de faltas sobre lesiones inferidas á Josefa Corrales é Irene Alonso, vecinas del pueblo de Torres, cuyo juicio ha sido señalado por providencia de veintiocho del corriente para el dia diez y siete del próximo mes de Junio, á las cuatro de su tarde, en el local de Audiencia destinado al efecto, y no habiendo sido habidos los testigos mandados citar Adolfo Martinez y Domingo Cobo por ignorarse su paradero, se ha mandado citarlos y emplazarlos por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan en el dia y hora señalados los referidos Adolfo Martinez y Domingo Cobo, apercibidos de que si dejaren de comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega á 29 de Mayo de 1878.—*José Manuel de Campuzano.*—Por su mandado, *Manuel Carrera Campuzano.*

Don Joaquin Castro y Ares, Juez de primera Instancia de esta Villa y partido etc.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza á Fidel Vikel, natural de Garecio, en el Piamonte domiciliado que ha sido en el pueblo de Arroyo, de oficio manchonero de vidrio y que en la actualidad se ignora su paradero, para que se presente en la carcel de este partido á fin de ser trasladado á el establecimiento donde estinga la pena que le ha sido impuesta por los Sres. de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del distrito en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego; y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial para que proceda á la busca y captura del Fidel Vikel y caso de ser habido lo conduzcan á esta carcel á el fin indicado.

Dado en Reinosa á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—*Joaquin Castro y Ares.*—Por su mandado, *Matias Rodriguez.*

Don Pedro Ortuño y Ors. Alferes de Fragata graduado y Ayudante de Marina del San Feliu de Guixos.

Hago saber: que segun resulta de las diligencias sumarias que se instruyen en esta ayuntamiento sobre los fallecidos ahogados en el naufragio del vapor español «Betis», no haber podido hacer el debido ofrecimiento de causa á los parientes mas próximos de Bernardo Sabander y Sanchez, apesar de haberse librado exorto á Celis, provincia de Santander, de donde era natural; segun consta de su cédula personal expedida en Sevilla; se hace público en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia para que llegue á noticia de aquellos y puedan manifestarlo á esta Fiscalia por conducto de la autoridad competente, con el fin de poder librar el correspondiente exorto á los efectos mencionados.

San Feliu de Guixos á 4 de Junio de 1878.—*Pedro Ortuño.*

Don Alfredo Gil, Fiscal del Batallon Cazadores de Cuba núm. 17.—Plaza de Madrid.

Ignorándose el paradero del soldado del Batallon Cazadores de Cuba, Juan Fernandez Cobos, hijo de Domingo y de Manuela; natural de San Roque de Riomiera, provincia de Santander y ave-

ciudadano en Madrid por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Fernandez Cobo, para que el término de treinta dias á contar de la fecha de la publicacion de este edicto se presente en la guardia de prevencion de San Francisco en el local ocupado por dicho Batallon y de no comparecer en el término prefijado, se le seguirá la causa en rebeldia.

Madrid 21 de Mayo de 1878.—*El Fiscal, Alfredo Gil.*

Anuncios particulares

Se vende ó arrienda una fábrica de espíritus de industria titulada «La primera de España», situada en la villa de Reinosa de esta provincia, á inmediaciones de la estacion del ferro-carril de Madrid á Santander.

Consta en su principal de dos calderas de vapor de cuarenta caballos de fuerza cada una, alta presion y sistema Gallorvay, dos máquinas para su alimentacion y movimiento, con dos aparatos de destilacion continua de 3.800 litros alcohol de 80 por 100 el uno, y de 3.500 de 48 por 100 el otro, otros dos; rectificador el uno para 3.800 litros alcohol de 94 por 100 y destilacion de ginebra al vapor, el otro de 4.000 litros, y demas de servicio.

Un taller fragua con todas las herramientas necesarias para reparaciones, horno de fundicion de metales para llaves y válvulas de la fábrica, y otro para revivificar carbon vegetal.

Un molino unido á la fábrica con su turbina de 20 caballos de fuerza y demas aparatos de servicio.

Otro edificio de cervceria unido á dicho molino con su correspondiente servicio.

Una caseta con prensa y depósito para residuos.

Otro edificio para la fabricacion de malta con hornos para secarla y pisos altos para almacenar cebada.

Cuatro cuadras para 300 cabezas de ganado vacuno.

Y un edificio de planta baja para taller de toneleria y depósito de materiales.

Todos estos edificios, máquinas y servicio son de moderna construccion por los Sres. Gutierrez, Casafont y compañía, y la Comision liquidadora de su casa de Comercio en esta ciudad, se halla autorizada para tratar de su venta ó de su arrendamiento, á la que pueden dirigir sus proposiciones los que quisieran interesarse, en el término de veinte dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Santander 24 de Mayo de 1878.

10-8

ALMACEN DE VINOS

POR MAYOR Y MENOR.

EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 24

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 24